**MEMORANDO**

Fecha: 26 de noviembre de 2020

PARA: **ARQ. ÁLVARO SANDOVAL REYES**

Director General

**MARTHA PATRICIA AGUILAR COPETE**

Secretaria General

**MARCELA DEL PILAR REYES TOLEDO**

Jefe Oficina Asesora de Planeación

**LUZ DARY CASTAÑEDA HERNANDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

**GIACOMO LEOPOLDO MARCENARO JIMENÉZ**

Subdirector Técnico de Producción e Intervención

**LIBARDO ALFONSO CELIS YARURO**

Subdirector Técnico de Mejoramiento MVL

DE: **CARLOS FERNANDO REY RIVEROS**

Jefe Oficina de Control Interno ( E )

**ASUNTO:** Informe de seguimiento a los estudios de procedencia de las acciones de repetición llevadas al Comité de Conciliación de la entidad durante el periodo de octubre de 2019 a octubre de 2020

**Respetado arquitecto Sandoval e integrantes del comité:**

En cumplimiento del Plan Anual de Auditorias 2020, aprobado por el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno CICCI, esta oficina realizó seguimiento a las acciones de repetición llevadas al Comité de Conciliación de la Entidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo [2.2.4.3.1.2.12](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503#2.2.4.3.1.2.12) del Decreto 1069 de 2015[[1]](#footnote-1), modificado por el artículo 3º del Decreto Nacional 1167 de 2016[[2]](#footnote-2), que señaló:

*“****Artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición.*** *Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.*

***Parágrafo.*** *La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo."* (Subrayas propias).

Así las cosas, se presenta el reporte de verificación del cumplimiento del artículo transcrito, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), está regulado por la Resolución 416 del 5 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 198 de 2012 y la Resolución 037 del 31 de enero de 2020.

Este Comité el 31 de enero de 2020, adoptó su propio reglamento interno a través de la Resolución 037, en él se relaciona con fundamento en la normatividad aplicable, sus funciones, conformación, funcionamiento, responsable y funciones de la secretaría técnica. Asimismo, se determinó que el comité será presidido por el Director General o su delegado.

**COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

Considerando que el presente informe está comprendido desde el 1 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2020, es preciso señalar la composición del Comité antes de la promulgación de la Resolución 037 del 31 de enero de 2020 y a partir de su entrada en vigor. De la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN** | |
| **RESOLUCIÓN 416 DE 2011 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 198 DE 2012** | **RESOLUCÓN 037 DE 2020** |
| 1.- Director General o su delegado, quien lo preside. | 1.El director General o su delegado, que corresponderá a subdirector Técnico de Mejoramiento de la Malla Vial Local. |
| 2.- Secretario General. | 2. El ordenador (es) del gasto o quien haga sus veces. |
| 3.- Subdirector Técnico de Producción e Intervención. | 3. El Jefe de la Oficina Jurídica |
| 4.- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. | 4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se dedignen conforme a la estructura orgánica de la entidad |
| 5.- Subdirector Técnico de Mejoramiento de la Malla Vial. |  |
| PARTICIPANTES CON VOZ Y SIN VOTO | |
| 1.- El Jefe de la Oficina de Control Interno. | 1.- El Jefe de la Oficina de Control Interno. |
| 2.- El Secretario Técnico del comité, este último debe ser un abogado de la Oficina Asesora Jurídica. | 2.- El Secretario Técnico del comité. |
|  | 3.-El apoderado que representa los intereses de la entidad en cada proceso. |
|  | 4.-El Director Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital o su delegado. |

**ACCIONES DE REPETICIÓN**

Se llevó a cabo la revisión de las actas físicas en mesa de trabajo con la Secretaria Técnica del Comité y digitales a través de SIPROJ WEB, de lo cual se evidenció que el comité se ha reunido en veinticinco (25) oportunidades para el periodo del informe. Encontrando lo siguiente:

1. De los 25 Comités de Conciliación realizados, solo en dos (2) de ellos se realizaron estudios para determinar la procedencia de acciones de repetición. Estos estudios se identificaron en las actas No. 27 del 18 de diciembre de 2019 y No. 01 del 13 de enero de 2020.
2. De los estudios de procedencia de acciones de repetición indicados con anterioridad se identificó lo siguiente:

* **Comité de Conciliación del 18 de diciembre de 2019, (Acta No. 27)**

Tras la aprobación del orden del día y como punto 4 se surtió el estudio de la procedencia de dos (2) acciones de repetición de la siguiente manera:

1. **Estudio sobre acciones de Repetición pago por proceso Judicial, demandante REIMPODISEL S.A PROCESO JUDICIAL RAD. 2015-245.**

**Motivo central de la Condena:**

REIMPODIESEL S.A instauró acción contractual en contra de la Unidad en razón a que mediante sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá se vio obligada a pagar la suma de $55.170.528 por proceso de cobro ejecutivo iniciado por FUNDIALIACIONES, por concepto de la factura de venta No 1020 correspondiente a la venta de elementos siendo beneficiaria la UMV, con cargo al contrato 230 del 23 de diciembre de 2010, determinándose que hubo un desequilibrio contractual o mayor valor causado por suministros hechos a la UAERMV y que al radicar las facturas durante el desarrollo del contrato se presentaron moras en el pago de las mismas.

**Decisión de dar inicio al Proceso de Repetición:**

Del análisis del acta se pudo determinar que se realizó la presentación del caso contenido en la Ficha presentada al Comité de Conciliación. En donde se determina como fecha del pago total de la condena impuesta el día 25 de septiembre de 2019.

Una vez expuesto el caso por parte de la profesional encargada del análisis correspondiente, se recomendó al Comité de Conciliación no dar inicio a la acción de repetición, dada la indeterminación del funcionario causante de los hechos y la imposibilidad de determinar el hecho generador que conllevó a la condena en contra de la entidad y por consiguiente probar el dolo o culpa grave del agente del estado, por lo que se consideró que no se cumplen los requisitos establecidos por la ley para dar inicio a la acción de repetición.

Se evidencia en el acta, la deliberación y decisión tomada por parte de los integrantes del Comité, consistente en impartir aprobación a la decisión de NO REPETIR y compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno.

Por otro lado, se identificó que se realizó comunicación de la decisión de no iniciar Acción de Repetición por la condena impuesta en el Proceso Judicial RAD. 2015-245a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del Decreto Distrital 839 de 2018, articulo 8 y Ley 678 de 2011.

Sin embargo, no fue posible evidenciar la fecha en que el Ordenador del Gasto remitió al comité de Conciliación el acto administrativo y sus antecedentes para que sus integrantes tomaran la decisión de iniciar o no el proceso de repetición. Acorde con el termino establecido en el Artículo ***2.2.4.3.1.2.12*** *del*Decreto Nacional 1167 de 2016. Ya que en el acta no se especifica.

1. **Estudio sobre Acción de Repetición PAGO POR PROCESO Judicial, demandante consorcio ALYAR COLOMBIA (CONSTRURED OBRAS Y SERVICIOS S.A Y RÓMULO TOBO USCAT) PROCESO JUDICIAL 2013-1165**

**Motivo central de la Condena:**

El proceso judicial se inició por demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento en la que se pretendió la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 028 del 16 de enero de 2013 “Por la cual se declara la ineficacia de unos ITEMS, dentro del formato propuesta económica establecido dentro del proceso de Licitación Pública No. 03 de 2012” por haber sido expedido ilegalmente. Adicionalmente se debatió la nulidad de la Resolución No. 030 del 16 de enero de 2013 “Por la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública 03 de 2012 por haberse adjudicado el proceso de selección ilegítimamente al CONSOSRCIO LA CARBONERA 2013. En detrimento de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad.

**Decisión de dar inicio al Proceso de Repetición:**

Del análisis del acta se pudo determinar que se realizó la presentación del caso contenido en la Ficha presentada al Comité de Conciliación.

Una vez expuesto el caso por parte de la profesional encargada del análisis correspondiente, se recomendó al Comité de Conciliación dar inicio a la acción de repetición, considerando que se cumple con uno de los requisitos establecidos por la ley para repetir en contra de los exfuncionarios implicados, “*Que se haya establecido que el daño fue consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa”* acorde con la presunción de actuar con dolo y culpa del articulo 5 y 6 de la ley 678 de 2011. “falsa motivación” Aunado a que el mismo fallo condenatorio del Consejo de Estado estimo la falsa motivación de las Resoluciones 028 y 030 de 2012 como determinante en la actuación de la Entidad a la hora de declarar ineficaces los ítems dentro del formato propuesta económica establecido dentro del proceso de Licitación Pública No. 03 de 2012.

Se evidencia en el acta, la deliberación y decisión tomada por parte de los integrantes del Comité, consistente en impartir aprobación a la recomendación de: Iniciar la acción de repetición en contra de la exdirectora general, exsecretaria General y ex Jefe Oficina Jurídica para la época de los hechos y estudiar el caso para los contratistas que puedan verse involucrados al expedir el concepto técnico en el caso estudiado.

Por otro lado, se identificó que tras la decisión adoptada se interpuso demanda de acción de repetición el día 13 de febrero de 2020, la cual fue radicada en línea y asignado el número de confirmación 934. Cumpliendo así con el termino establecido en el artículo [2.2.4.3.1.2.12](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503#2.2.4.3.1.2.12) del Decreto 1069 de 2015[[3]](#footnote-3), modificado por el artículo 3º del Decreto Nacional 1167 de 2016, en el que señala un termino de 2 meses para la presentación de la demanda a partir de la toma de la decisión.

Sin embargo, no fue posible evidenciar la fecha en que el Ordenador del Gasto remitió al comité de Conciliación el acto administrativo y sus antecedentes para que sus integrantes tomaran la decisión de iniciar o no el proceso de repetición. Acorde con el termino establecido en el Artículo ***2.2.4.3.1.2.12*** *del*Decreto Nacional 1167 de 2016. Ya que en el acta no se especifica.

* **Comité de Conciliación del 13 de enero de 2020, (Acta No. 1)**

Tras la aprobación del orden del día y como punto 3 se surtió el estudio de la procedencia de una (1) acción de repetición de la siguiente manera:

**Motivo central de la Condena:**

El proceso judicial se inició por demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento en la que se pretendió la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 028 del 16 de enero de 2013 “Por la cual se declara la ineficacia de unos ITEMS, dentro del formato propuesta económica establecido dentro del proceso de Licitación Pública No. 03 de 2012” por haber sido expedido ilegalmente. Adicionalmente se debatió la nulidad de la Resolución No. 030 del 16 de enero de 2013 “Por la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública 03 de 2012 por haberse adjudicado el proceso de selección ilegítimamente al CONSOSRCIO LA CARBONERA 2013. En detrimento de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad.

**Decisión de dar inicio al Proceso de Repetición:**

Del análisis del acta se pudo determinar que se realizó la presentación del caso contenido en la Ficha de acción de repetición No. 22 presentada al Comité de Conciliación. En donde se determina como fecha del pago total de la condena impuesta el día 18 de septiembre de 2019.

Una vez expuesto el caso por parte de la profesional encargada del análisis correspondiente, se recomendó al Comité de Conciliación NO dar inicio a la acción de repetición en contra de los contratistas que expidieron Concepto técnico, considerando que no puede obviarse el hecho de que quien hubiese solicitado el concepto puede acogerlo o no y en todo caso de conformidad con los procesos de selección, el jefe de la entidad puede apartarse de la decisión del Comité Evaluador de las ofertas sino lo encuentra ajustado a derecho, en este sentido no se puede ligar la conducta de los contratistas a un incumplimiento doloso o gravemente culposo de sus obligaciones contractuales.

Se evidencia en el acta, la deliberación y decisión tomada por parte de los integrantes del Comité, consistente en impartir aprobación a la decisión de: Acoger la recomendación de la OAJ de NO Iniciar la acción de repetición en contra de los contratistas sobre los cuales se realizó el estudio.

Por otro lado, se identificó que se realizó comunicación de la decisión de no iniciar acción de repetición por la condena impuesta en el Proceso Judicial RAD. 2013-01165a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del Decreto Distrital 839 de 2018, articulo 8 y Ley 678 de 2011.

Sin embargo, no fue posible evidenciar la fecha en que el Ordenador del Gasto remitió al comité de Conciliación el acto administrativo y sus antecedentes para que sus integrantes tomaran la decisión de iniciar o no el proceso de repetición. Acorde con el termino establecido en el Artículo ***2.2.4.3.1.2.12*** *del*Decreto Nacional 1167 de 2016. Ya que en el acta no se especifica.

**RECOMENDACIONES**

**1.**- Se recomienda verificar que en el acta respectiva quede consignado y se haga claridad respecto de cuál fue la fecha del pago total de la condena impuesta objeto del estudio de procedencia de acción de Repetición, puesto que esta fecha no se identificó en el caso No. 2 presentado en el Comité del Comité de Conciliación del 18 de diciembre de 2019, (Acta No. 27).

**2.**- Se recomienda que en las actas del comité se deje consignada una relación sucinta de los anexos y la fecha en que el Ordenador del Gasto remitió al comité de Conciliación el acto administrativo y sus antecedentes para que sus integrantes tomen la decisión de iniciar o no a la Acción de repetición. Acorde con el término establecido en el Artículo ***2.2.4.3.1.2.12*** *del*Decreto Nacional 1167 de 2016, lo anterior aun cuando el último párrafo del artículo 23 del reglamento interno señala que las fichas técnicas y todos los soportes documentales presentados para su estudio en la sesión son parte integral de las respectivas actas.

Sin otro particular, en los anteriores términos se remite el informe de seguimiento realizado a las acciones de repetición ante el comité de conciliación.

Cordialmente,

**CARLOS FERNANDO REY RIVEROS**

Jefe Oficina Control Interno ( E )

Elaboro: Luz Adriana Franco Garcia- Contratista OCI

C.C. Olga Patricia Mendoza Navarro

Secretaria Técnica Comité de Conciliación.

1. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho. [↑](#footnote-ref-1)
2. Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto [1069](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. [↑](#footnote-ref-2)
3. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho. [↑](#footnote-ref-3)